

RADICADO: 2018-00952-00 AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA
PROCESO :EJECUTIVO
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: LUIS FERNANDO HERRERA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

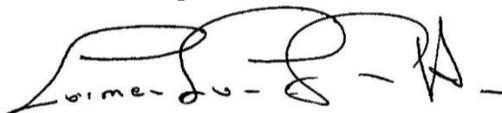
Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a continuar con la audiencia señalada para el próximo 6 de marzo de 2024 a las tres de la tarde, de no observarse que el señor apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA presentó Recurso de reposición contra el auto del 22 de agosto de 2022 que ordenó vincularlos como litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia e igualmente presenta nulidad por indebida notificación respecto a comunicación el pasado 31 de agosto de 2022 y presentación de excepciones de mérito, peticiones que previo entrar a señalar fecha para audiencia consideramos se deben resolver dado a que estos definen si BBVA SEGUROS DE VIDA continúa o no en el proceso pues si bien este Despacho de manera involuntaria omitió correr traslado de las excepciones propuestas por BBVA SEGUROS DE VIDA, esto se debió a que para la época hubo un colapso en el correo institucional del Juzgado que saturó el mismo y muchos de los memoriales enviados, no se visualizaron entre ellos el que hoy nos ocupa y por ello como se dijo, no permitió que se corriera el respectivo traslado de las excepciones propuestas por BBVA SEGUROS DE VIDA luego de haberse vinculado por este Despacho en pasada audiencia celebrada el 22 DE AGOSTO DE 2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procede a aplazar la audiencia señalada el próximo 6 de marzo de 2024 a las tres de la tarde por lo antes expuesto y en consecuencia una vez quede ejecutoriado el presente auto se pasará el expediente al Despacho para entrar a ordenar a Secretaría proceda a correr el respectivo traslado del recurso interpuesto y por economía procesal se pondrá también en traslado la nulidad propuesta dado a que dichos memoriales fueron presentados simultáneamente.

Respecto al memorial de excepciones propuesto igualmente en la misma fecha 14/09/22, el Despacho ordena se mantenga en Secretaría hasta tanto se decida sobre el recurso de reposición y la nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00029 AUTO INADMISION
 PROCESO :RESTITUCION BIEN MUEBLE
 DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S NINI YOHANA QUINTERO Y FERNEY
 SERRANO

Al Despacho la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA RESTITUCION BIEN MUEBLE presentada por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., NINI JOHANA QUINTERO Y FERNEY SERRANO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que la misma presenta los siguientes defectos: 1.- No reúne los requisitos exigidos en el Art. 83 Inc. 1º CGP, respecto a que el bien mueble objeto de la Litis, debe aportar como anexos los documentos que identifiquen el vehiculo objeto de contrato de leasing como el certificado de tradición del mismo actualizado e igualmente la tarjeta de propiedad del mencionado automotor. 2.- De cara a las formalidades previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la parte actora, omite dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4. y 9. de dicho precepto normativo, toda vez que, si bien plantea en los hechos de su demanda, que la parte demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento pactados, omite expresar con precisión y claridad, la causal o causales en que se fundamenta su petición de terminación del Contrato de Arrendamiento base de su demanda, determinando las fechas precisas de los cánones adeudados dado a que se limita a señalar meses mas no fechas- 3.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 ley 2213 de 2022.Las anteriores razones nos llevan entonces a inadmitir la presente demanda a efectos de que se subsane en tal sentido dentro del término de ley.

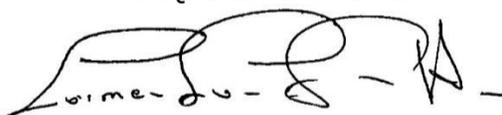
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA RESTITUCION BIEN MUEBLE presentada por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., NINI JOHANA QUINTERO Y FERNEY SERRANO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.



RADICADO: 2019-00695-00 AUTO APLAZAMIENTO Y SEÑALANDO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAUL CARRASCAL
DEMANDADO: SANIN MELO CONTRERAS Y OTROS

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el señor apoderado parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia a realizarse el 7 de marzo de 2024 a las tres de la tarde por tener que asistir a otra audiencia ese mismo día aportando para ello prueba que así lo justifica, se ordena señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, ADVIRTIENDOLE al señor apoderado que de su parte no se aceptan mas aplazamientos pues de presentarse otro impase por fuerza mayor o caso fortuito, deberá sustituir ya que no se pueden admitir más aplazamientos.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 25 de abril de 2024 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Zulema Jimenez Arevalo".

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2019 00296 00
 DEMANDANTE: MILLER QUINTERO SANTIAGO
 DEMANDADO: DENNYS GOMEZ PEÑARANDA Y OTRA

CONSTANCIA. -

Al Despacho para resolver la terminación solicitada. Aclaro que no existen en depósitos judiciales pendientes. Igualmente se observa que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

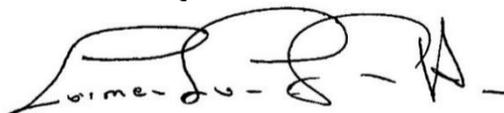
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como empleado del Juzgado Tercero penal Municipal de Ocaña, devengan los demandados DENNIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA Y YASMINE QUINTERO BAYONA. Sin lugar a oficio pues la medida no se materializó.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado No 2012-00165 seguido por EDGAR EMIRO CLAVIJO contra el acá demandado DENNIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Sin lugar a librar oficio pues el proceso 2012-00165 terminó.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00325 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: RUBEN ALEXI DURAN TRIGOS Y OTRO

CONSTANCIA. -Al Despacho para resolver la terminación solicitada. Aclaro que no existen en depósitos judiciales pendientes. Igualmente se observa que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

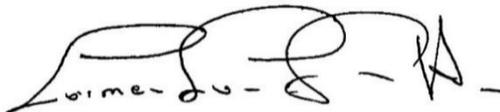
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado de propiedad de la parte demandada, identificado con M. I. No 270-26235. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2021 00217 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: FREDY GONZALEZ GONZALEZ Y OTRO

CONSTANCIA. -Al Despacho para resolver la terminación solicitada. Aclaro que no existen en depósitos judiciales pendientes. Igualmente se observa que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

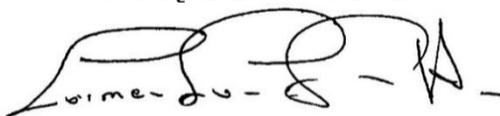
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un lote de terreno baldío denominado Las Flores ubicado en el Paraje de Loma Larga de Ocaña, de propiedad de IVAN BARBOSA NAVARRO e identificado con M. I. No 270-22348. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2021, con destino al Ejecutivo 2021-00262, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Sin lugar a poner a disposición los remanentes pues el proceso 2021-00262 terminó.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2021 00029 00
 DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA
 DEMANDADOS: GENY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO Y OTROS

CONSTANCIA. -Al Despacho para resolver la terminación solicitada. Aclaro que por información del señor Oficial Mayor encargado de los depósitos judiciales existen en depósitos judiciales por descuentos a la parte demandada la suma de \$ 1.428.151,00. Igualmente se observa que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el edificio Residencial MARIANA Apto 201 de Ocaña de propiedad de la demandada GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO e identificado con M. I. No 270-81883. Sin lugar a librar oficio pues la medida no se materializo.

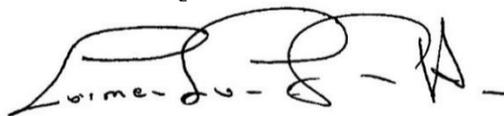
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada MERLY KARINA TORRADO OCHOA, como docente de la Institución Educativa Aguas Claras del Municipio de Ocaña. Líbrese oficio al FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL -FED comunicándole lo aquí ordenado.

CUARTO: De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a ésta última, de la cantidad de \$ 1.428.151,00, suma esta que cancela la totalidad de la obligación Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

QUINTO: En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega a la demandada MERLY KARINA TORRADO OCHOA.

SEXTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00074-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: KARIME ANDREA GARCIA QUINTERO Y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de KARIME ANDREA GARCIA QUINTERO Y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librá la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de KARIME ANDREA GARCIA QUINTERO Y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.471.043.00) M/cte, representados en el Pagare N° 20220105010 título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 10 de Noviembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

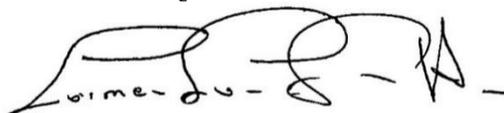
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA DANIELA VERGEL CLARO, portadora de la T.P. 297826 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00075-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: MARIA NEISI JAIMES PEREZ

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de MARIA NEISI JAIMES PEREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de MARIA NEISI JAIMES PEREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.107.708.00), M/cte, representados en el Pagare N° 20200500129 título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 25 de Noviembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

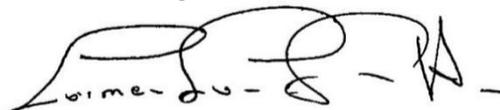
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00076-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA Y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Marzo de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA Y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA Y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- c) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.795.439.00), M/cte, representados en el Pagare base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 16 de agosto de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

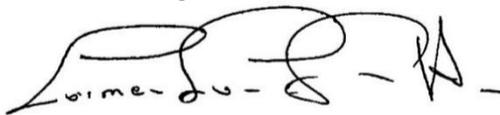
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°038 del 5 de marzo de 2024.